

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-23/2010.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”), 14, fracciones b), c) y l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **voto concurrente** respecto del punto 6.2 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 22 de abril de 2010, señalando que el sentido de mi voto es para formular diversas reflexiones respecto de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010.

ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2009, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/222/2009, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al COFIPE.

Ello, derivado de: *i*) la presunta transmisión por radio, fuera del tiempo permitido por la ley comicial, de promocionales alusivos a su Segundo Informe de Gobierno; y *ii*) la presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM.

Anexo al escrito referido se agregó un disco compacto.

2.- Por acuerdos de fecha 3 de diciembre de 2009 y 7 y 28 de enero de 2010, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar expediente número SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, y —con el propósito de realizar una investigación preliminar— ordenó solicitar diversa información y constancias a: *i*) el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzintán, respecto de la fecha en que se rendiría su Segundo Informe de Gobierno y la contratación del promocional materia de la denuncia; *ii*) el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la transmisión del promocional materia de su queja —según los resultados de los monitoreos que esa Dirección efectúa—; *iii*) los Representantes Legales de la radiodifusora “LA CANDELA” y la “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.” y el C. José Luis Laris Rodríguez, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas “XHAPM-FM”, respecto de la contratación y solicitud de difusión del promocional materia de la queja, y su transmisión; y *iv*) el Secretario de Comunicación Social del Municipio de Apatzingán, Michoacán, respecto de la relación contractual que, en su caso, tuviera ese Ayuntamiento con la “Constructora Dehonor, S.A. de C.V.”, y la contratación que ésta hizo para la difusión del promocional denunciado —tal información también se le requirió a la esta última persona moral—.

3.- Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: *i*) iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador en contra del servidor público referido; *ii*) emplazarlo; y *iii*) señalar las trece horas del día 22 de febrero de 2010, para que

se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del COFIPE.

4.- El día 22 de febrero de 2010, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se citó.

5.- El 24 de febrero de 2010, en sesión extraordinaria del Consejo General este órgano electoral autónomo, se aprobó la resolución identificada con la clave CG45/2010, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace [a la difusión de su Segundo Informe de Gobierno, fuera del tiempo permitido por la legislación electoral].

SEGUNDO. Dese vista al Congreso del estado de Michoacán [...] por lo que hace a la conducta atribuible al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán [...].

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por lo que hace [a la presunta transgresión al principio de imparcialidad, derivado de la presunta difusión de la propaganda referida].

CUARTO. Se ordena iniciar el procedimiento sancionador especial correspondiente en contra de Radiodifusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V, a efecto de conocer de la comisión de la violación legal detectada por esta autoridad dentro del presente procedimiento [...].”

6.- Inconforme con esa resolución, el 3 de marzo de 2010, el C. J. Jesús Prado García, en representación del C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, interpuso recurso de apelación en contra de la

misma, medio de impugnación que se radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-23/2010.

7.- El 7 de abril de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”), resolvió dicho recurso de apelación, señalando medularmente lo siguiente:

“ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.”

8.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el 22 de abril de 2010, en sesión extraordinaria del Consejo General este órgano electoral autónomo, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave 111/2010, cuyos puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

“PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010, remítanse al Congreso del estado de Michoacán las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la conducta que el C. Jesús Remigio Maldonado atribuye al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo. [...].”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es para formular diversas reflexiones respecto del Acuerdo emitido con motivo del

acatamiento a la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que con el Acuerdo identificado con la clave 111/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumplió —como era su deber— con lo ordenado por la Sala Superior; sin embargo, difiero con los argumentos expuestos por ésta, que motivaron que revocara la resolución identificada con la clave CG45/2010, al señalar que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del caso por no estar en presencia de un proceso electoral federal.

La conducta que se le atribuye al C. J. Guadalupe Jaimes Valladares, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y que se desprende de las pruebas que obran en autos del expediente que se analiza, es la transmisión por radio, fuera del tiempo permitido por la ley comicial, de promocionales alusivos a su Segundo Informe de Gobierno. De ahí que la materia del procedimiento administrativo sancionador instaurado es la presunta violación al artículo 228 numeral 5 del COFIPE.

Al respecto, en el proyecto de resolución que inicialmente dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró fundado dicho agravio, al haberse acreditado la violación al artículo legal señalado; no obstante, la Sala Superior revocó tal resolución y ordenó que este órgano público autónomo omitiera pronunciarse sobre el fondo de la materia del procedimiento administrativo sancionador instaurado y, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a qué autoridad correspondía conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Ello, derivado de que la mayoría de los integrantes de la Sala Superior consideraron que:

“[...Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional] tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral. [...]

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto. [...]

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas **reglas o bases generales sobre la competencia:**

1. El Instituto Federal Electoral **sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134** de la Constitución, **por propaganda de los poderes públicos**, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las **infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales** por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. **Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos** cualquier clase de **propaganda política, política-electoral o institucional** que **vulnere** alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: **la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.**

[... 4.] Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado**, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral **con independencia de la elección de que se trate (federal o local)** [...]

[5.] **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

[...] No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del [COFIPE], pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado [...]

Luego, **no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral** para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual

versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.” (Resaltados fuera del original.)

En un sentido contrario, el Magistrado Flavio Galván Rivera emitió un voto particular, en el que señaló en lo medular que:

“[...] No comparto la sentencia de la mayoría, consistente en revocar la resolución impugnada, sobre la base de que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para resolver sobre el fondo del procedimiento [...] porque consideran que la mencionada autoridad administrativa electoral federal únicamente es competente para conocer de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, de la [CPEUM], cuando la conducta infractora esté vinculada a un procedimiento electoral federal. [...]

[...] la mayoría [de los integrantes de la Sala Superior] hace el análisis de la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, partiendo solamente del estudio de las infracciones a lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, relacionados con la propaganda institucional, sin que se incluya de manera directa en su análisis la infracción a lo previsto en el mencionado artículo 228, párrafo 5.

Por lo anterior, considero que **el estudio** que hace la mayoría de Magistrados con relación al tema de la incompetencia **parte de una premisa incorrecta**, consistente en que la infracción que se tuvo por acreditada en el procedimiento administrativo sancionador electoral, únicamente tuvo como fundamento el artículo 134 constitucional, no obstante que la autoridad responsable tuvo por acreditada, expresamente, la infracción a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del [COFIPE] concepto de agravio relacionado con la incompetencia del Instituto Federal Electoral se debió hacer partiendo de la infracción imputada al actor y acreditada en los autos del respectivo procedimiento sancionador. [...]

[...] desde mi perspectiva, el Instituto Federal Electoral sí es competente para conocer [de los hechos materia de la denuncia], conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g, párrafo tercero, y 134, párrafo octavo, de la [CPEUM], relacionados con el artículo 228, párrafo 5, del [COFIPE], porque en el último de los numerales citados existe una prohibición expresa para difundir, fuera de los plazos establecidos en el Código citado, información, en radio y televisión, relativa a los informes anuales de actividades de los servidores públicos.

Contrario a lo que sostiene la mayoría, en mi concepto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las infracciones relacionadas con la difusión de mensajes relativos a los informes anuales de actividades, cuando se emitan fuera de los plazos previstos por el artículo 228, párrafo 5, del [COFIPE], con independencia de que exista vinculación directa o inmediata o bien indirecta mediata, con un procedimiento electoral federal, es decir, la infracción se puede cometer incluso fuera de un procedimiento electoral federal y también fuera de un procedimiento electoral local o municipal.

[...El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del COFIPE] debe ser conocid[o] por el Instituto Federa Electoral, cuando esa difusión se lleve a cabo en radio o televisión.

Lo anterior es así, porque la infracción que se tuvo por acreditada está prevista en el [COFIPE], el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, del mencionado ordenamiento federal, debe ser aplicado precisamente por el Instituto Federal Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las dos razones apuntadas: 1) La vinculación de la infracción con el tema de radio y televisión, y 2) La concreción de una infracción prevista en la normativa federal, son razones suficientes para que se surta la competencia del Instituto Federal

Electoral, para conocer y resolver el fondo del procedimiento especial sancionador [...]”

SEGUNDO. Tal como se señaló, en el Acuerdo identificado con la clave 111/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cumplió con una orden emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, misma que resolvió un caso específico, y sentó un criterio nuevo respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral en relación a los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política, y su correlación excepcional con el artículo 228 del COFIPE, mismos que a la letra dicen que:

Artículo 134. [CPEUM]

[octavo párrafo] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 228. [COFIPE]

[...] **5.** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan** en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión** se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no**

exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. [...]”

En cuanto a la prohibición y permisión contenidas en estos artículos, un análisis detallado de los mismos permite establecer que:

- a) a nivel constitucional se establece una prohibición para los órganos de gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- b) mientras que en el orden legal federal se prevé una excepción a la prohibición anterior, misma que permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes que para darlos a conocer —sin que sean considerados como propaganda—, en tiempos y espacios específicos.

Sin embargo, este análisis no es lo que se estudia por la Sala Superior, sino el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral, y si éste puede o no conocer de una violación a la prohibición prevista en el artículo 228 numeral 5, y en qué casos.

Larga y diferenciada ha sido la historia de las interpretaciones que la Sala Superior ha efectuado respecto del ámbito de competencia y aplicación del artículo 134 de la CPEUM. En todos los casos —incluido el presente— el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha acatado las resoluciones de ese órgano jurisdiccional, pero el fondo de la resolución que en este caso se acató no sienta simplemente un criterio más; es un criterio sumado a una interpretación general que puede tener, para la vida democrática mexicana, determinadas y diversas consecuencias.

Al respecto, es una causa de preocupación que las “reglas o bases generales sobre la competencia” que emitió la Sala Superior parecieran plantearse sin un análisis de la vinculación estrecha que existe entre los artículos 134 y 41 constitucional, en el apartado A de la Base III —el cual preceptúa que el Instituto Federal Electoral “será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales”—.

Es decir, se acota el ámbito de competencia de este órgano público autónomo a conocer y resolver de infracciones al 134 constitucional únicamente cuando éstas incidan en procesos electorales federales, sin establecer qué ocurrirá cuando el motivo de la denuncia verse — como ocurre en el presente caso, sin que en la resolución de la Sala Superior se haga referencia a ello— sobre propaganda que aparece en radio y televisión.

Debe llamar nuestra atención que contando el Instituto Federal Electoral con la atribución de autoridad única en materia de radio y televisión en los procesos electorales, se desprendan por la vía del artículo 134 constitucional una suerte de prácticas que eventualmente podrían potencialmente incidir en procesos electorales locales y federales, sin que exista alguna autoridad que pueda conocer y sancionar estas infracciones a la normatividad electoral.

TERCERO. Íntimamente relacionado con lo anterior y atendiendo el criterio sentado por la Sala Superior, surgen las preguntas de: *i)* por qué el actual párrafo octavo de la CPEUM fue reformado en el marco de una Reforma Electoral de la trascendencia como la que hemos vivido; *ii)* por qué se prohibió que los servidores públicos tuviesen promoción personalizada a lo largo de su función como servidores públicos.

La respuesta la podemos encontrar en la historia electoral mexicana y en los debates del constituyente permanente durante el proceso de la Reforma Electoral 2007-2008. De éstos se desprende que esa práctica, a lo largo de los años, hacía que los servidores tuvieran un nivel de conocimiento público que generaba desventajas a la hora de contender electoralmente. Además, ese dinero público era empleado con un fin posterior.

Es por ello que con las reformas aprobadas en 2007 y 2008 se regularon de forma novedosa distintas prácticas —como los actos anticipados de precampaña y la excepción prevista en el artículo 228 numeral 5 que fue materia de la presente denuncia— cuyo propósito era tutelar bienes jurídicos específicos, como lo son el acotar el poder político de los medios de comunicación, el uso de recursos públicos o privados para incidir en las preferencias electorales, y su relación innegable con el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, un análisis de la sesión del 12 de septiembre de 2007, del Diario de Debates del Senado de la República permite establecer que, al aprobarse en esa Cámara la reforma constitucional de mérito, los Coordinadores parlamentarios de las principales fuerzas políticas coincidieron en afirmar que esa reforma tenía dos motivaciones centrales: *i)* la urgencia de limitar la influencia del dinero en las campañas políticas y en las elecciones; y *ii)* la necesidad de dar un nuevo rumbo a la relación que existía entre los medios de comunicación concesionados, partidos políticos, candidatos y elecciones. Es decir, con la reforma se buscó limitar la intervención de los poderes que de facto influyen en la decisión de los candidatos y gobernantes de México. Entre otras medidas adoptadas para lograrlo, se instauró al Instituto Federal Electoral como autoridad única encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, que dio origen a la reforma electoral en 2007, los legisladores expresaron que:

"Nuestro Sistema Electoral ha mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando. [...]

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales [...]"

De igual forma, el 10 de diciembre de 2007, en la exposición de motivos del *Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se destacó que las coordenadas esenciales del nuevo "modelo de administración" de los tiempos del Estado en el ámbito electoral son las siguientes:

“El IFE se convierte en autoridad única en radio y televisión [...]

Y para imprimir total coherencia a la reforma electoral, desde la Constitución se afirma: “Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión...”, Y sella: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

De lo anterior se desprende claramente que en el 2007 y 2008, el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión regularon los temas que, vinculados al uso de la radio y la televisión, de forma pragmática venían incidiendo negativamente en el desarrollo de los procesos electorales. Ello, con alcances que trascienden el mero ámbito electoral, pues se relacionan directamente con la autonomía del Estado frente a los poderes privados.

Dicho en otras palabras, la inclusión del texto del artículo 228 numeral 5 del COFIPE en el marco de la Reforma Electoral 2007-2008, es una evidencia clara del objetivo que se pretendía alcanzar y la implicación que se consideró tenía la contratación ilimitada de los mensajes en radio y televisión para difundir los informes de gobierno, en la equidad de las contiendas y en el futuro de la vida democrática del país.

Por todo lo anterior, tal como lo he señalado con anterioridad, es mi convicción que cualquier lectura de ésta u otra disposición del COFIPE y de la CPEUM, aislada del contexto en que se desarrollaron los trabajos de reforma constitucional y legal de 2007-2008, se torna inadecuada y se convierte en una contrarreforma potencialmente nociva al desarrollo democrático del país, pues se aleja del espíritu que guió esta labor reformadora, misma que tendió a establecer un claro sistema de pesos y contrapesos en materia electoral.

Por lo expuesto, difiero con los argumentos que al respecto fueron expuestos por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-23/2010, en tanto que como se

señala en los párrafos anteriores, es mi convicción que implica una interpretación alejada del sentido de la reforma electoral de 2007 y 2008.

CUARTO. Con base en las reflexiones anteriores es que puedo afirmar que el Acuerdo identificado con la clave 111/2010 sólo da cumplimiento a una orden de la Sala Superior respecto de un caso concreto —sin que se haya constituido en una jurisprudencia que obligue a resolver todos los casos en este sentido—; en consecuencia el Instituto Federal Electoral debe analizar las características específicas de casos ulteriores al resolverlos. Tanto por los argumentos expuestos por el Magistrado Flavio Galván Rivera en su voto particular, como por la vinculación entre los artículos 134 y 41 constitucionales, la intervención de este organismo en cada caso que en un futuro se presente como denuncia se debe de analizar en lo individual.

En este sentido, es mi convicción que es necesario que el estudio que en cada caso se realice parta del espíritu que guió los trabajos de la Reforma Electoral 2007-2008, y de los bienes jurídicos que en ella se pretendieron tutelar. De no hacerlo, las consecuencias pueden ser, como ocurrió en el pasado, un futuro conflicto post electoral, que nuevamente puede poner en juego “la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo”, en términos de lo expresado en su momento en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, que dio origen a la reforma electoral en 2007.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, presento este VOTO CONCURRENTES, con relación a los razonamientos expuestos en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-23/2010.

Mtro. Alfredo Figueroa Fernández,
Consejero Electoral.